

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Radicación No. 2019-01054 (acumulada)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el **Edificio la Gallerie P.H.**, en contra de la señora **Elsa Margoth Vanegas Sierra**.

ANTECEDENTES

1. En la demanda radicada el 2 de agosto de 2022 (pdf. 43, c. 1), la parte accionante pidió librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por las siguientes sumas, que comprenden **cuotas de administración**: **(i)** \$404.900, por cada una de las cuotas causadas entre julio y diciembre de 2019; **(ii)** \$429.200 por cada una de las causadas entre enero a diciembre de 2020; **(iii)** \$444.200 por cada una de las causadas entre enero a diciembre de 2021; **(iv)** \$488.900 por cada una de las causadas entre enero a julio de 2022.

También por los servicios públicos:

a) **Energía**:

Año 2019: \$27.600 (13 de junio al 16 de julio), \$23.600 (16 de julio al 14 de agosto), \$31.700 (14 de agosto al 13 de septiembre), \$35.000 (13 de septiembre al 16 de octubre), \$35.000 (13 de septiembre al 16 de octubre), \$32.700 (16 de octubre al 15 de noviembre), \$33.900 (15 de noviembre al 16 de diciembre).

2020: \$28.300 (16 de diciembre al 17 de enero), \$33.100 (17 de enero al 14 de febrero), \$34.200 (14 de febrero al 12 de marzo), \$21.100 (12 de marzo al 16 de abril), \$17.400 (16 de abril al 14 de mayo), \$18.500 (14 de mayo al 12 de junio), \$24.000 (12 de junio al 14 de julio), \$20.800 (14 de julio al 16 de agosto), \$21.200 (16 de agosto al 15 de septiembre), \$21.100 (15 de septiembre al 15 de octubre), \$24.500 (15 de octubre al 14 de noviembre), \$24.500 (14 de noviembre al 14 de diciembre).

2021: \$19.400 (14 de diciembre al 14 de enero), \$17.200 (14 de enero al 15 de febrero), \$18.900 (15 de febrero al 16 de marzo), \$20.500 (16 de marzo al 16 de abril), \$20.500 (16 de abril al 14 de mayo), \$26.700 (14 de mayo al 14 de junio), \$24.100 (14 de junio al 15 de julio), \$27.500 (15 de julio al 15 de agosto), \$24.400 (15 de agosto al 15 de septiembre), \$25.100 (15 de septiembre al 15 de octubre), \$27.500 (15 de octubre al 15 de noviembre), \$28.000 (15 de noviembre al 15 de diciembre).

2022: \$34.900 (15 de diciembre al 15 de enero), \$27.400 (15 de enero al 15 de febrero), \$32.100 (15 de febrero al 15 de marzo), \$32.500 (15 de marzo al 15 de abril), \$29.500 (15 de abril al 15 de mayo), \$30.700 (15 de mayo al 15 de junio), y \$32.200 (15 de junio al 15 de julio) de 2022.

b) **Acueducto:**

Año 2019: \$26.300 (13 de julio al 11 de septiembre).

2020: \$23.800 (9 de noviembre al 9 de enero), \$31.800 (9 de enero al 9 de marzo), \$10.300 (9 de marzo al 8 de mayo), \$16.400 (8 de mayo al 8 de julio), \$18.300 (8 de julio al 5 de septiembre).

2021: \$22.600 (5 de noviembre al 5 de enero), \$12.600 (5 de enero al 5 de marzo), \$21.100 (5 de marzo al 3 de mayo), \$23.600

(3 de mayo al 5 de julio), \$27.000 (5 de julio al 5 de agosto), \$25.400 (5 de agosto al 5 de octubre), \$25.400 (5 de octubre al 5 de diciembre).

2022: \$23.100 (5 de diciembre al 5 de febrero), \$25.400 (5 de febrero al 5 de abril), \$26.400 (5 de abril al 5 de junio) de 2022.

Asimismo, por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, según lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, las cuotas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación con sus correspondientes intereses, y las costas (pdf. 39, c. 1).

2. Como soporte fáctico se adujo que dentro de la citada copropiedad se encuentra ubicada la oficina 402 (matrícula No. 50N-917821), cuya propietaria es la aquí demandada.

Esta se encuentra mora en el pago de las cuotas de administración descritas en el acápite de pretensiones; y la proporción que le corresponde por los servicios públicos de energía eléctrica y acueducto en las fechas y montos narrados con antelación, los cuales se pactaron en Asamblea General de Copropietarios.

Dichas obligaciones son actuales, claras, expresas y exigibles (pdf. 39, c. 1).

3. Mediante auto del 9 de febrero de 2023 se libró orden de apremio tal como se solicitó en la demanda (pdf. 01, c. 3), del que una vez notificada la parte accionada excepcionó “carencia de poder para actuar por la apoderada de la parte demandante, por el incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022” y “carencia de título para cobrar cuentas de acueducto y energía” (pdf. 02, c. 3).

4. Mediante providencia del 29 de junio de 2023 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente por ambas partes, y al no existir otras pendientes de practicar se dispuso dictar sentencia anticipada, tal como lo autoriza el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 9 de febrero de 2023.

2. Ahora bien, la parte accionada alegó la “carencia de poder para actuar por la apoderada de la parte demandante, por el incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022”, dado que el “poder que se aporta, y que carece de direcciones electrónicas es un documento electrónico, pero nunca un mensaje de datos, puesto que este, debe registrar como sucede en el caso del correo electrónico, una identidad electrónica de quien otorga el poder, o de quien antiguamente se predicaba la autenticación de la firma por parte de notario. Ello es indispensable por cuanto permite autenticar la identidad de quien otorga poder, al no existir este poder consignado mediante mensaje de datos, hace presumir que la Dra. Mary Leidy Varón García carece íntegramente de poder para actuar en esta demanda acumulada”.

No obstante, este medio defensivo se denegará por lo argumentos que a continuación se exponen:

a) El auto que libró orden de apremio se notificó a la parte accionante por estado 007 del día 10 de febrero de 2022 (pdf. 01, c. 3), por lo que tenía los días 14, 15 y 16 de ese mes y año para formular el recurso de reposición contra el “mandamiento de pago” alegando la “indebida representación del demandante” (artículos 100 –numeral 4- y 442 –numeral 3- del CGP); que se estructura “por

ausencia o deficiencia en la representación, sea esta legal, contractual o judicial (es decir, el poder”¹.

Empero, la presentó extemporáneamente, en tanto que esta causal de excepción previa la alegó mediante correo electrónico enviado al despacho el día 23 de febrero de 2023, a las 4:58 p.m. (pdf. 03, c. 3), por lo que lo procedente es aplicar la sanción establecida en el artículo 102 del CGP, vale decir que la parte accionada no podía alegarla con posterioridad.

Lo anterior en aplicación del principio de preclusión que le “indica a los sujetos del proceso que las actuaciones que allí se desarrollan deben efectuarse en las oportunidades previamente establecidas, so pena de que se impongan las consecuencias legales al efecto, consecuencia que en la mayoría de los casos apuntan a la imposibilidad de ejercer dichos actos con posterioridad”².

b) En la demanda primigenia para el recaudo de cuotas de administración, servicios públicos e intereses moratorios sobre ambos se aportó un poder, en el que la administradora del Edificio la Gallerie P.H. (Sra. Olga Lucía Fonseca de Ortega) otorgó poder a la profesional del derecho Mary Leidy Varón García, al cual la poderdante hizo presentación personal ante el Notario Cinco de Bogotá el día 3 de julio de 2019 (pdf. 01, c. 1. Págs. 3-4).

En este proceso se dictó sentencia el día 20 de enero de 2022, en el que se cesó la ejecución por algunas sumas cobradas y se ordenó proseguir por otras (pdf. 33, c. 1), el cual todavía se adelanta por el despacho.

Ese poder bastaba para presentar la demanda ejecutiva acumulada, dado que el “poder también faculta al apoderado para

¹ PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 195.

² SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 74.

actuar con posterioridad a la sentencia en todos aquellos trámites o actuaciones que tengan relación con ella <<y se cumplan en el mismo expediente>>, según lo dispone el mencionado artículo 77 del CGP. En consecuencia, el apoderado podrá intervenir en actuaciones posteriores a la sentencia que se adelantan en el mismo expediente, como ocurre, por ejemplo, con el cobro ejecutivo de las condenas impuestas en ella, con la entrega de bienes y la liquidación y cobro de las costas”³.

Ahora bien, cuando se pretenda acumular un nuevo proceso ejecutivo a uno en trámite no es necesario otorgar un nuevo poder, dado que el inciso 5 del artículo 75 del CGP establece que continuará, en el caso de distintos apoderados, “con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa”.

c) Adicionalmente, es cierto que con la demanda ejecutiva se aportó un poder otorgado por la administradora de la copropiedad a la citada profesional del derecho “para que acumule demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora Elsa Margoth Vanegas” con firma manuscrita de ambas, pero sin presentación personal ante notario, alcalde o secretaria de despacho judicial (pdf. 40, c. 1).

No obstante, también lo es que, el 2 de agosto de 2022, a las 2:45 pm, de la cuenta de correo electrónico de la copropiedad demandante (edificiolagellerie@gmail.com), la administradora de la copropiedad envió poder a la abogada Mary Leidy Varón García (maryvaron_abogada@hotmail.com) para iniciar este proceso acumulado.

Por lo tanto, como el poder se originó por un correo electrónico de la entidad poderdante a la togada de la referencia trae como efecto que es un mensaje de datos y el poder se presumirá auténtico

³ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 340.

y no requerirá “de ninguna presentación personal o reconocimiento” (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo tanto, dicho poder contiene una firma electrónica de la entidad poderdante, por cuanto la “claves se utilizan para servicios de correo electrónico personal y corporativo, para redes sociales, para las entidades financieras, para las compras y pagos en línea, para las redes wifi corporativas y en el hogar para las plataformas de los teléfonos celulares. Todos estos sistemas de autenticación pueden ser considerados firmas electrónicas, con lo cual se descarta el concepto tradicional según el cual cada individuo tenía una sola firma que correspondía al signo único e inequívoco que escribía con sus manos”⁴.

Se desestima este medio defensivo.

3. Superado el anterior escollo, obra en el expediente la certificación de deuda, emitida por la representante legal de la copropiedad demandante (pdf. 41, c. 1), de la que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 le concede la calidad de título ejecutivo “para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses”.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicha certificación la cual cumple con los requisitos para ser título ejecutivo, vale decir: 1) fue suscrita por el administrador de la copropiedad demandante; 2) recoge cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, con sus respectivos intereses; 2) se identificó plenamente a la deudora: Elsa Margoth Vanegas; y 3) el monto de cada cuota desde el mes de julio de 2019 hasta el mes de julio de 2022 (por el consultorio 402), cuyos valores se encuentran reseñados en libelo petitorio y la certificación de la administradora de la copropiedad accionante.

⁴ PEÑA VALENZUELA, Daniel. De la firma manuscrita a las firmas electrónica y digital. Tomo V. derecho internacional de los negocios. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 125.

4. De manera que, en principio, se debería ordenar proseguir la ejecución, pero como la demandada formuló excepciones de fondo se pasa a estudiarlas:

Del pago. La parte accionada en el hecho séptimo alegó que ella, a pesar de ser su memoria frágil, recuerda haber realizado “abonos periódicos a la copropiedad demandante” desde febrero de 2019, en especial según se pronunció sobre el hecho décimo primero pagó los meses de julio y agosto de ese año; también “canceló con mora las cuotas de administración” del año 2021 (pronunciamiento sobre el hecho décimo quinto).

Para desestimar este medio defensivo basta resaltar que la parte demandante adosó al expediente un título ejecutivo para el cobro de cuotas de administración y sus correspondientes intereses, a quien para iniciar y proseguir la ejecución le bastaba realizar la negación indefinida de no haber sido satisfecha esa prestación por la parte accionada, puesto que el inciso final del artículo 167 del CGP establece que las “negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Por lo tanto, esta negación se debía contrarrestar por su oponente⁵, toda vez que el “efecto probatorio de las afirmaciones o negaciones indefinidas es el traslado de la carga de la prueba a su contendiente procesal, en tanto a este, para desvirtuar la indefinición, le basta con probar el hecho contrario”⁶.

La parte accionada no cumplió con esa carga, puesto que manifestó haber cancelado la administración de los meses de julio y agosto de 2019 y en el año 2021 canceló otras; pero no trajo

⁵ CSJ. SC. Sentencia de casación del 13 de diciembre de 2019. SC5469-2019. Radicación n.º 68001-31-03-002-2007-00276-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de casación del 1º de septiembre de 2021. SC3375-2021 Radicación n.º 08001-31-03-004-2012-00016-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

prueba documental que acreditara ese hecho, por lo que sus meras afirmaciones no son suficientes para acreditarlo.

Ello se debe a que “no es afirmación hiperbólica la de que exige en demasía quien espera que su dicho, así solo, pase por verdad. Por algo es que universalmente está admitido que nadie, por acrisolado que parezca, tiene el privilegio de hacerse su propia prueba; pretensioso en gran medida es esperar que a uno se le crea no más que por hablar, pues por límpido que sea, jamás tendrá la prerrogativa de que sus meras palabras llamen a credulidad”⁷.

Dicho de otra manera, “dar valor a lo manifestado por la demandada en su declaración de parte en punto a la efectividad del pago como si constituyera una confesión, sería tanto como permitirle fabricar su propia prueba en favorecimiento de sus intereses, postura que riñe con los principios del régimen probatorio imperante, por ello, ningún reproche merece que el juzgador no le haya dado credibilidad a esas aseveraciones, al extrañar el respaldo demostrativo de las mismas”⁸.

Todo lo anterior refrendado por el inciso final del artículo 225 del CGP, que precisa que “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto” (se subraya).

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que acredite el pago se tiene como indicio grave “la inexistencia del respectivo acto”, a lo que se suma que la parte demandante fue contundente en negar la existencia de este (pdfs. 39, c. 1 y 06, c. 1).

⁷ CSJ. SC. Sentencia de casación del 19 de octubre de 2005. Exp. No. 1997-05421-01. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de casación del 19 de marzo de 2019. SC837-2019. Radicación n° 11001 31 03 013 2007 00618 02. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

De “**la carencia de título para cobrar cuentas de acuerdo y energía**”. Sostuvo que el “título idóneo para cobrar cuotas de energía y acueducto son los recibos de agua y gas, luego de soportarlos con la decisión de la asamblea general de copropietarios, pues si bien, la Administradora tiene la facultad de hacer exigible las cuotas ordinarias o extraordinarias de administración, así como las obligaciones y multas, no es menos cierto que el servicio de acueducto y energía es medible, cuantificable y asignable en cuotas monetarias. La demanda carece de una explicación verosímil que permita certificar facturas de acueducto y energía mediante el título que suscribe la administradora del conjunto”.

En efecto, la administradora de la copropiedad demandante aportó la certificación que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en la que incluyó, además de cuota de administración, lo adeudado por la accionada por concepto de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto en el periodo comprendido entre junio de 2019 a julio de 2022 (pdf. 41, c. 1).

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 autoriza a los administradores de las copropiedades para emitir como título ejecutivo un certificado de deuda del propietario relacionado única y exclusivamente para “el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses”, con lo que, según “los antecedentes legislativos de la Ley 675 de 2001, se observa que en la ponencia para primer debate al proyecto de Ley 136 de 1999 (Senado) 305 de 2000 (Cámara) se propuso agilizar el procedimiento de cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad, y por ende que no se exigieran demasiados documentos para ese cometido”⁹.

Por ello, estableció la H. Corte Constitucional que la “ley 675 de 2001 prevé un criterio respecto a la determinación de la toma de

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 929 de 2007. MP. Rodrigo Escobar Gil.

decisiones, la fijación de expensas comunes y el establecimiento de obligaciones frente a la propiedad común. Se trata del “*coeficiente de copropiedad*”, que define el alcance de muchos de los derechos del propietario con respecto a las áreas comunes y al ejercicio de sus actividades, incluso, en las áreas privadas. De hecho, el artículo 25 de la ley 675 de 2001 señaló que los coeficientes de copropiedad (porcentajes de propiedad) definen la proporción de los derechos de los titulares de unidades privadas sobre los bienes comunes, el porcentaje de participación en la asamblea para la toma de decisiones económicas y el índice de participación en las expensas comunes, pues a mayor coeficiente, mayor cuota de sostenimiento”¹⁰.

De otro lado, la Ley 675 de 2001 establece que “Todo reglamento de propiedad horizontal deberá señalar los coeficientes de copropiedad de los bienes de dominio particular que integran el conjunto o edificio, los cuales se calcularán de conformidad con lo establecido en la presente ley”, en el que el “índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes del edificio o conjunto, mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, salvo cuando éstas se determinen de acuerdo con los módulos de contribución en la forma señalada en el reglamento” (numeral 3° del artículo 25).

Adicionalmente, es función de la asamblea general de propietarios la de “aprobar” “las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias” (numeral 4 del artículo 38).

De estos cánones de la citada ley se colige que la contribución a expensas comunes por cada copropietario del Edificio la Gallerie es fijada por su asamblea general de copropietarios “mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias” (numeral 3° del artículo 25), que, en los hechos décimo, décimo segundo, décimo cuarto de

¹⁰ Sentencia C 782 de 2004.

la demanda, se confesó que para el año 2019 fue de \$404.900, \$429.200 para el 2020, \$444.200 para el 2021, y \$488.900 para el 2022, valores asignados por la Asamblea General de copropietarios.

No obstante, cualquier erogación por fuera del valor de la cuota de administración fijada por la asamblea general de copropietarios, multas e intereses sobre ambos necesita documentos adicionales como la escritura pública contentiva del reglamento de propiedad horizontal, siendo ésta y no la certificación la que presta mérito ejecutivo.

En el hecho sexto de la demanda se relata que el reglamento de la propiedad horizontal autoriza el cobro de las contribuciones para atender las cargas comunes, entre ellos servicios públicos, le atañe liquidarlas “Administrador y someta, previo visto bueno de la Junta Administradora a la aprobación de la Asamblea” (pdf. 39, c. 1. Pág. 2).

De este hecho se colige que el título ejecutivo no lo compone el certificado del administrador por los servicios públicos domiciliarios, sino la escritura pública contentiva del reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad demandante con miras a verificar tres cosas: la primera el coeficiente de copropiedad de la accionada; la segunda el artículo o cláusula de dicho reglamento donde expresamente establezca que los servicios públicos de energía eléctrica y acueducto son expensas comunes no cobijadas por la cuota de administración ordinaria mensual fijada por la Asamblea de Copropietarios para los años 2019, 2020, 2021 y 2022; y la tercera que en esas cláusulas o artículos se autorizó expresamente a la Junta Administradora para fijar el monto de esa expensa, por decirlo de alguna manera, de servicios públicos domiciliario.

No obstante, al expediente no se aportó ni el reglamento de propiedad horizontal, tampoco el documento contentivo del visto bueno de la “Junta Administradora”, por lo que no existe título

ejecutivo para el cobro de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y energía a la accionada.

Adicionalmente, como se trata del reembolso de lo pagado por servicios públicos domiciliarios se requeriría “la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas” por la copropiedad (artículo 14 de la Ley 820 de 2003), documental no adosada al expediente.

En consecuencia, se acoge la excepción en estudio.

4. Sin ánimo de fatigar, se desestimarán las excepciones planteadas, salvo la de **la “carencia de título para cobrar cuentas de acuerdo y energía”**. Por lo tanto, se ordenará proseguir la ejecución por las cuotas de administración y cesará por el monto de los servicios públicos domiciliarios.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR la excepción de **“carencia de título para cobrar cuentas de acuerdo y energía”**; DESESTIMAR las restantes.

SEGUNDO: En consecuencia, CESAR la ejecución por los valores recogidos en los ordinales tercero y cuarto del auto que libró orden de apremio del 9 de febrero de 2023 (servicios públicos domiciliarios de acueducto y energía, así como sus respectivos intereses moratorios).

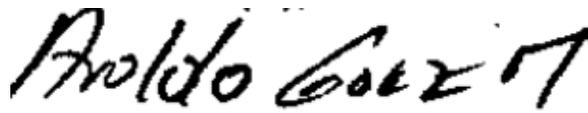
TECERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo del 9 de febrero de 2023 con relación a los numerales primero y segundo (cuotas de administración e intereses sobre estas).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fijan la suma de \$1.300.000.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase inmediatamente la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 041 del 28 DE JULIO
DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fa7f443364587e5ed010e75c6e62c1a3ba3ac73d7bd483740e23b90ef2e459**

Documento generado en 24/07/2023 08:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>